

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-11/2024.

PROMOVENTE: ABBY VENERANDA LÓPEZ ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA Y CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática resuelva mediante **Recurso de Inconformidad** lo que en Derecho corresponda, por no agotarse el principio de definitividad.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Justicia:	Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Promovente/actora:	Abby Veneranda López Espinoza.
Autoridades responsables:	Dirección Estatal Ejecutiva y Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Aprobación del dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva y del Consejo Estatal del PRD. El dieciséis de marzo, en sesión del X Consejo Estatal del PRD en Sinaloa, se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva mediante el cual se aprobaron las candidaturas a ediles de los ayuntamientos del Estado para el proceso electoral en curso.

1.2 Juicio ciudadano. Inconforme, el veinte de marzo, la actora interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal, señalando como actos impugnados el dictamen emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva y el resolutivo del Consejo Estatal que aprobó dicho dictamen, así como la convocatoria a sesión del Consejo Estatal.

1.3 Radicación y turno. El veinte de marzo, la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-11/2024** y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.4 Requerimiento. El veintiuno de marzo, la ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido de **manera inmediata** por la Presidencia y/o Secretaría General a las autoridades responsables la realización de la publicitación y trámite de ley de este medio de impugnación, tal como lo prevé los artículos 64² y 71³ de la Ley de Medios de Local, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, **requiera** de manera **INMEDIATA** a la autoridad responsable del presente juicio que realice el trámite y publicitación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, dado que una magistratura ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

1.5 Requerimiento a la responsable: El veintiuno de marzo, se

² **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno**, al órgano competente para tramitarlo.

...
³ **Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría General **integrará el expediente** y dará cuenta de ello a la Presidencia;
- II. La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;
- III. En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo **solicitará a la Presidencia**;

efectuó el requerimiento a las responsables para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en dicho requerimiento.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y militante del PRD, que controvierte de dicho instituto político; el proceso interno de selección de candidatos a ediles por el municipio de Mocorito: el dictamen de la Dirección Ejecutiva y resolutive del Consejo Estatal, así como la convocatoria a sesión del Consejo Estatal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27⁴ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁴ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Abby Veneranda López Espinoza para controvertir el proceso interno de selección de candidatos a ediles por el municipio de Mocorito: el dictamen de la Dirección Ejecutiva y resolutive del Consejo Estatal, así como la convocatoria a sesión del Consejo Estatal.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

- **Marco jurídico.**

Los artículos 42, fracción VI⁵, y 129, fracción II⁶, de la Ley de Medios Local disponen que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

⁵ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁶ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

En razón de ello, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46⁷, numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, los artículos 98, párrafos primero y segundo, de los Estatutos⁸ establecen que el Órgano de Justicia es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria y que será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos

⁷ **Ley General del Partidos Políticos.**

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁸ **Estatutos del PRD.**

Artículo 98. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.

Será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género.

dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género.

De igual forma, los artículos 12⁹, 13,¹⁰ inciso a) e i) y 14¹¹, incisos a) y d), del Reglamento del Órgano de Justicia, establece que es el órgano competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, conocer los medios de defensa y procedimientos en su ámbito de competencia, así como dictar resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, dispone también que conocerá de las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales; así como las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; entre otras.

⁹ **Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.**

Artículo 12. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, mismo que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

¹⁰ **Artículo 13.** El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

...

¹¹ **Artículo 14.** El Órgano será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Del procedimiento sancionador de oficio, el cual será iniciado por el Órgano en aquellos casos en los que éste tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, que hayan incurrido en actos o manifestaciones de descalificación o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio del Partido, o en violación a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles;

d) Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y

e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

...

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones en sus artículos 145, párrafo tercero y 147, señalan que corresponderá al Órgano de Justicia, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título. A su vez, el artículo 148¹², párrafo segundo, establece los medios de defensa, entre los que se encuentran el Recurso de Inconformidad.

En efecto, el **Recurso de Inconformidad**¹³, se puede interponer en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate y las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, entre otras.

- **Caso concreto.**

La actora manifiesta que, en su calidad de militante y precandidata a

¹² **Reglamento de Elecciones del PRD.**

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Quejas electorales; e

II. Inconformidades

¹³ **Artículo 163. Los recursos de inconformidad** son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;

b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;

c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;

d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y

e) En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

Artículo 164. Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;

b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;

d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez 85 días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

regidora con licencia del PRD, acude a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a ediles por el municipio de Mocorito: el dictamen de la Dirección Ejecutiva y resolutive del Consejo Estatal, así como la convocatoria a sesión del Consejo Estatal.

Al respecto, para impugnar dichos actos, era necesario que la actora hubiese agotado la instancia de justicia dentro del instituto político mencionado, previo a comparecer ante este Tribunal.

Lo anterior, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y dicho instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal¹⁴.

Además de que, dentro de los Estatutos del PRD existe un órgano y vías de impugnación idóneas para que se conozca y resuelva los actos impugnados. En efecto, el Órgano de Justicia, es el encargado de resolver las controversias relacionadas con los actos impugnados por la actora a través de los medios de defensa regulados en su normativa interna como el Recurso de Inconformidad.

¹⁴ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Sin que pase por inadvertido la solicitud de la actora para que este Tribunal resuelva *Per Saltum* el presente juicio, bajo el alegato de que agotar la instancia intrapartidista se traduce en una amenaza seria para sus derechos sustanciales, ya que el tiempo para la sustanciación y resolución de este puede implicar una merma considerable o la extinción de su pretensión y de sus derechos, así como del actuar imparcial del Órgano de Justicia para resolver el juicio.

No obstante, para este Tribunal no se advertirse que con el reencauzamiento a la instancia intrapartidista pueda generarse una merma a su derecho presuntamente violado que pueda justificar el salto de instancia¹⁵ solicitado.

Lo anterior, porque en el caso de actualizarse una violación al proceso interno de selección de candidatos es posible la restitución del derecho violado, además, si bien el calendario electoral¹⁶ del Instituto Electoral del Estado, establece que el periodo de registro de las candidaturas se realizará entre el 27 de marzo y el 5 de abril, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, de ahí que, el transcurso del plazo para los registros de los candidatos no causa irreparabilidad de acuerdo con la Jurisprudencia 45/2010, de rubro:

¹⁵ Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

¹⁶ Consultable en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/CalendarioElectoral2023-2024/CALENDARIO-ELECTORAL-PEL-2023-2034.pdf>

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"¹⁷.

De la misma forma, aplica la Tesis CXII/2002 de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"** y mutatis mutandi la Tesis LXXIII/2016 de rubro: **"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO."**

Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal, el **Órgano de Justicia es el competente** para conocer y resolver la controversia planteada por la actora respecto a los actos que controvierte

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-11/2024 se **debe reencauzar al Órgano de Justicia** para que resuelva vía **Recurso de Inconformidad** la controversia planteada **en un plazo de cinco días naturales** contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Dado lo resuelto, es importante resaltar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Órgano de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.¹⁸

En consecuencia, se establecen los siguientes:

5. EFECTOS.

- a) Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-11/2024, a efecto de que **el Órgano de Justicia Intrapartidario**, en un **plazo de cinco días naturales**, a partir de que reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, resuelva vía **Recurso de Inconformidad** lo que en Derecho corresponda.
- b) Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** al Órgano de Justicia Intrapartidario la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c) Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidario que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.
- d) Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que, recibida la documentación a que refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley de Medios Local, por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional referente al presente asunto, sea remitida de inmediato al Órgano de Justicia Intrapartidario.

¹⁸Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-11/2024.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-11/2024, al Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-11/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.